



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1081/2021

Aguascalientes, Ags., a 03 de agosto de 2021

Asunto: se remite JRC.


M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	13
Total					13

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,


Vanessa Saiz Macias
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: Se interpone **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número **TEEA-JDC-127/2021 Y SUS ACUMULADOS**, mediante el cual resuelve la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, entre otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Consejo General y la Autoridad señalada como responsable en el ocurso; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, código postal 20120, Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los **CC. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o OSCAR EDUARDO PUEBLA DE ANDA**, ante esta, H. Sala Regional, respetuosamente comparezco con el objeto de exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 94, 99, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3 párrafo segundo, inciso c), 9, 12 párrafo primero inciso a), 13 párrafo primero inciso b), 17, 18, 86, 84, 85, 86 87, 88 89, 90, 91, 92 ,93 y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	13
Total					13

(1081)

Fecha: 03 de agosto de 2021.
Hora: 16:05 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

127/2021 Y SUS ACUMULADOS, mediante el cual resuelve la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, entre otros, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

- a) **Nombre de la parte actora:** En el presente caso, lo es el suscrito **LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO**, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** En el presente caso, señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, código postal 20120, Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los **CC. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o OSCAR EDUARDO PUEBLA DE ANDA**.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:** La personalidad del suscrito **LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO**, se tiene por reconocida por la Autoridad Electoral de Aguascalientes señalada como responsable, así como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número **TEEA-JDC-127/2021** y sus acumulados, mediante el cual resuelve la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, entre otros.

HECHOS

1. En fecha 3 de noviembre de 2020, dio inicio formalmente el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.
2. Del 02 al 31 de enero del 2021, se llevó a cabo el periodo de precampañas para obtener una candidatura a los Ayuntamientos con población mayor a 40,000 habitantes incluido Aguascalientes.
3. De igual forma, del 15 al 20 de marzo de 2021, se realizó el registro de candidatos y candidatas a Diputados Locales, así como de las planillas para integrar los Ayuntamientos por ambos principios.
4. De igual forma, es de conocimiento público que el Partido Movimiento Ciudadano dentro del plazo antes mencionado, solicitó ante la autoridad electoral correspondiente y responsable, los siguientes registros de candidatos:

En el Distrito Electoral Uninominal XVI, registró como Candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa la siguiente fórmula:

CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XVI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA		CARGO
MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA		PROPIETARIO
MARÍA URQUIZA MIERENDORFF		SUPLENTE

Haciendo mención de que lo anterior, queda debidamente corroborado en la edición vespertina, del Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril de 2021, del periódico oficial del Estado de Aguascalientes, dentro del cual en la página número once se puede apreciar que aparecen las personas antes mencionadas, como candidatas a Diputadas al Distrito XVI Electoral Uninominal del Estado de Aguascalientes, por el Partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, es de conocimiento público que el Partido Político Movimiento Ciudadano, registró la siguiente fórmula en el segundo lugar de la lista de regidores por el principio de Representación Proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes:

CANDIDATAS A LA SEGUNDA POSICIÓN DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.	CARGO
MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	PROPIETARIO
NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO	SUPLENTE

Por lo que, queda debidamente corroborado en la edición vespertina, del Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página 48, del periódico oficial del Estado de Aguascalientes, en el cual aparecen como candidatas a la segunda fórmula de la lista por el principio de Representación Proporcional las personas antes mencionadas, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, es imperante hacer mención de que el Partido Político Movimiento Ciudadano registró la siguiente fórmula en la cuarta posición de la lista a integrar los regidores por el principio de Representación Proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.:

CANDIDATAS A LA CUARTA POSICIÓN DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.	CARGO
FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMAN	PROPIETARIO
DIANA ESTEFFANY DURÓN TRISTÁN	SUPLENTE

De la misma manera, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página 48, aparecen como Candidatas a la cuarta posición de la lista por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

5. Resulta evidente que la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, compitió como candidata propietaria a la fórmula de Diputada al Distrito Electoral Uninominal XVI del Estado de Aguascalientes, así como, candidata a la segunda fórmula por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., es decir, que la C. María Guadalupe Arellano Espinosa compitió en dos cargos distintos de elección popular en calidad de candidata, por lo que es necesario mencionar que dicha actividad, está totalmente prohibido, siendo dicha situación la cual tiene sustento y fundamento legal en lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 11.

1. *A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
..."*

Se puede observar en dicha normatividad aplicable tanto para los procesos electorales federales como para los procesos Estatales Electorales, mediante el cual señala la prohibición que tiene una persona para poder ser candidata a dos cargos de elección popular dentro del mismo proceso electoral, siendo el que nos ocupa el correspondiente al proceso electoral concurrente 2020-2021.

Ahora bien, como ya se manifestó en líneas anteriores, la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, contrario a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha persona fue registrada a dos cargos de elección popular distintos dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que en su debido momento, tuvo la obligación de elegir una de esas dos candidaturas, situación que no se dio ya que dicha persona compitió y fue votada como candidata a Diputada por el Distrito Uninominal Electoral XVI, por lo que resulta evidente que la Ciudadana en mención eligió y priorizó el competir por dicho distrito y no enfocarse en su candidatura por la segunda posición de regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, de ahí que la fórmula registrada para esta última posición resulte inelegible para de esta forma poder realizar la debida asignación por el principio de Representación Proporcional.

Desde luego que la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, en su defensa puede argumentar lo que por derecho le convenga, sin embargo es necesario tomar en cuenta que no puede señalar que no fue requerida por la autoridad electoral con la finalidad de escoger alguna de las dos candidaturas o cargos a los cuales el partido político que representa la registró en su momento, lo anterior es porque la ley deja muy en claro que no se puede realizar registro a cargos distintos dentro del mismo proceso electoral, aunado a que el desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento, por lo anterior es que resulta improcedente y sin sustento legal la asignación de la fórmula que encabeza María Guadalupe Arellano Espinosa, por lo que se tiene como resultado que se violentó lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser inelegible dicha fórmula y toda vez que en aras de respetar el principio de paridad de género, corresponde la asignación de dicha fórmula al género femenino, siendo así que la fórmula que debió ser asignada es la encabezada por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, es decir, la cuarta fórmula de regidores por el Principio de Representación Proporcional, registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, es por todo lo anterior que es evidente la ilegalidad de la asignación combatida.

6. En fecha 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de identificado bajo el alfanumérico CG-A-55/2021, mediante el cual emite el proyecto

de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual se realiza la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por lo que al realizar un análisis del mismo, en la foja cuarenta y nueve de dicho acuerdo se realiza la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, quedando de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CURIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCARREÑO	BRANDÓN AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

En la tabla anterior, se puede observar que se le asignó al partido político Movimiento Ciudadano la séptima posición de la lista de asignaciones a la segunda fórmula de la lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, integrada por las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, como propietaria y suplente, respectivamente, para integrar dicho ayuntamiento, expidiendo en consecuencia las constancias de asignación respectivas, lo cual desde luego dicha asignación contraviene los principios rectores de la materia electoral, en específico los de Legalidad y Certeza Jurídica, además, de ser violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relacionado con la previa violación del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sin fundamento ni motivación alguna asignaron a dicha fórmula, dejando de lado clara violación antes descrita y que en consecuencia dicha posición le tenía que ser asignada a la cuarta fórmula de la lista de regidores de representación proporcional de Movimiento Ciudadano a

integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, la cual contaba con derecho correspondía.

7. En fecha 29 de julio de 2021, la autoridad responsable dictó sentencia dentro del expediente **TEEA-JDC-127/2021** y sus acumulados, en la cual resolvió entre otras cosas, la declaración de inelegibilidad de la C. María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de séptima regidora por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, de igual forma revoca la constancia de mayoría y validez de dicha candidata y deja firme la constancia de mayoría y validez de la C. Nora Eugenia Izaguirre Prieto como suplente de la séptima regidora y que en su momento ocupará el cargo de propietaria de dicha posición, lo anterior establecido en los resolutivos identificados QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, aunado a que en el contenido de dicha sentencia se transgrede diversa normatividad ya descrita con anterioridad, así como diversas deficiencias de forma.

A G R A V I O S

ÚNICO: Se transgrede de manera evidente lo consagrado en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, así como el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, la autoridad responsable sin fundamentar ni motivar de manera idónea y adecuada su actuar, dictó la sentencia, motivo del presente medio de impugnación, misma que de manera incuestionable resulta ilegal, como se verá enseguida:

- La sentencia dictada por la autoridad responsable, que me fuera notificada mediante cédula de notificación en fecha 30 de julio del presente año, carece de certeza jurídica y legalidad, lo anterior se sostiene en virtud de que el Tribunal sesionó el día 28 de julio del año en curso y resolvió el expediente identificado con el número TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados, y la sentencia que se impugna tiene como fecha de resolución del día jueves 29 de julio del 2021, lo que desde luego, la sentencia que me fuera notificada carece de certeza jurídica, principio rector de la materia electoral y que por consecuencia, no se tenga certeza de que la sentencia que me fuera notificada fuera o sea la misma que se aprobó por el Tribunal Estatal Electoral responsable.

- En efecto, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, asignó al Partido Movimiento Ciudadano la séptima regiduría asignar para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, la asignación a la segunda fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, integrada por María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, propietaria y suplente, respectivamente, se realizó de manera indebida, señalando el suscrito que debería de haberse entregado a la fórmula cuarta de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, registrada por el Partido Movimiento Ciudadano ante la responsable, lo anterior por ser la siguiente fórmula de mujeres que seguía en la lista de Movimiento Ciudadano.
- Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad responsable conoció y resolvió sobre la doble candidatura de la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, declarándola inelegible para la candidatura como regidora por la séptima posición por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, lo cierto es que dicha autoridad no fue exhaustivo al momento de entrar al estudio, por tanto la sentencia carece de ser múltiples aspectos vitales e importantes, como congruencia, por lo que la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, esto ya que las sentencias que sean dictadas por los Tribunales Electorales deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente con el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo que desde luego no se ajusta la sentencia que es evidentemente ilegal, puesto que no determina la razón por la que la fórmula que encabeza la C. María Guadalupe Arellano Espinosa no se declaró inelegible completamente y le dio lugar a la siguiente fórmula, ni las razones por las cuales la C. Nora Eugenia Izaguirre Prieto, de ahí la incongruencia de la sentencia emitida por el Tribunal responsable y que por consecuencia debe ser revocada por esta H. Sala Regional, emitiendo otra en plenitud de jurisdicción, mediante la cual se haga valer el estado de derecho, mismo que fue violentado de manera reiterada y evidente, asignando a la siguiente fórmula tomando en cuenta y respetando

la paridad de género, así como el orden de prelación y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Aguascalientes.

Es imperante manifestar que la autoridad responsable de manera ilegal, confirmó la constancia de la candidata suplente, situación que hizo sin ninguna fundamentación y motivación, violentando con ello lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto violenta el derecho que adquiere la siguiente fórmula, la cuarta en específico, que registró el partido político Movimiento Ciudadano, puesto que los partidos tienen la obligación de postular candidaturas completas, y en el caso de que estén incompletas o alguno de ellos resulten inelegibles, deberán de cancelarse las formulas incompletas, como en el caso que nos ocupa aconteció, en el cual, la segunda fórmula de la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la candidata propietaria resultó inelegible y por consecuencia la fórmula debe de ser cancelada y recorrerse a la siguiente fórmula, en este caso respetando la paridad de género y el orden de la lista, lo anterior cuenta con sustento en un criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que sostuvo lo siguiente: "... En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, ...", de lo anterior se colige que los ayuntamientos deben de integrarse con fórmulas completas, para que dado el caso de que faltare uno de los propietarios el suplente pueda válidamente ocupar el cargo.

Ahora bien, la persona que fue asignada como regidora posición 7 del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Representación Proporcional, resultó inelegible, aunado a que dicha persona en ningún momento tomo posesión del cargo, es decir, que legalmente no había ocupado el cargo de regidor, por tanto el regidor suplente de ninguna forma puede suplirlo, pues no existe cargo en función que sustituir, por lo que válidamente nos encontramos en la posición de que la fórmula fue cancelada al ser inelegible el propietario por haber participado como candidato a diputada por el principio de mayoría relativa, por tanto debe

de aplicarse por analogía y por mayoría de razón el criterio jurisprudencial emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala textualmente lo siguiente: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**" Lo anterior para efectos de que se salvaguarde la debida integración del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial en materia electoral aplicable al caso en concreto:

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

vs.

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y

consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14 .

e) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente **TEEA-JDC-127/2021** y sus Acumulados. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que el suscrito hice valer en el presente escrito, y mediante el cual se fundamentan mis agravios que se vierten en el presente escrito.

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren durante el procedimiento y que beneficien a mi parte.

3) PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficien a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en Derecho, de ésta H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

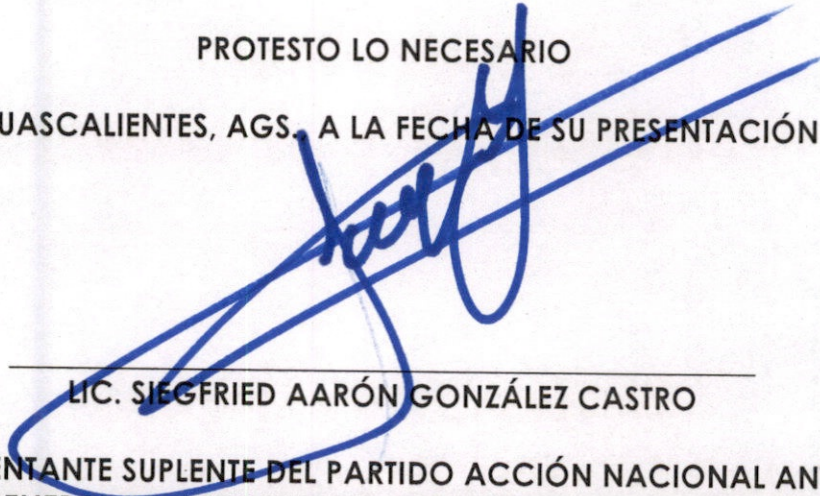
PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO: Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el presente escrito.

TERCERO: En su oportunidad, declarar procedente el Juicio de Revisión Constitucional, declarando infundada la resolución emanada por la autoridad responsable, y en plenitud de jurisdicción dictar otra en la que se asigne a la cuarta fórmula la Séptima Regiduría por el Principio de Representación Proporcional que legalmente le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre, respetando la paridad de género y el orden de prelación.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN



LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**